



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

JUEVES, 1 DE JULIO DE 1943

NUM. 182

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 19 de junio de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contraalmirante honorario de la Armada don Ramón Nuche Dolarea.—Página 6367.

Otro de 19 de junio de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General honorario de Intendencia de la Armada don Manuel Feria y Trelles.—Página 6367.

DECRETOS de 19 de junio de 1943 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada honoríficos que se mencionan.—Páginas 6367 y 6368.

DECRETO de 19 de junio de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector Médico de segunda clase honorífico don Juan García Fernández.—Página 6368.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 15 de junio de 1943 por la que se nombran Agentes de tercera clase a los opositores aprobados con plaza en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo General de Policía convocadas el 13 de mayo de 1942.—Página 6369.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas.—Orden de 19 de junio de 1943 por la que causa baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Capitán del extinguido Cuerpo de Inválidos don Pedro Echevarría Barbarin.—Página 6369.

Cursos.—Orden de 22 de junio de 1943 por la que se publica relación de los alumnos designados para asistir al Curso de Vuelo sin Motor, que se desarrollará en la Escuela de Huesca.—Página 6369.

Licencia para el extranjero.—Orden de 22 de junio de 1943 por la que se concede licencia para trasladarse a Berlín y Viena al Capitán de Intendencia don José Pradó Hervás.—Página 6369.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ordenes de 25 de junio de 1943 por las que se concede la excedencia voluntaria a los Ingenieros Industriales que se citan.—Página 6370.

Orden de 25 de junio de 1943 por la que se concede prórroga de plazo posesorio de su destino al Ingeniero Industrial don Fernando Carbonell y de León.—Página 6370.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 7 de junio de 1943 por la que se acuerda la corrida de escalas que se cita en el Profesorado Auxiliar numerario femenino de Escuelas Normales.—Página 6370.

Otra de 8 de junio de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación de las cubiertas del Real Monasterio de El Escorial, Monumento Nacional, importantes 500.677,35 pesetas.—Páginas 6370 y 6371.

Otra de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Legislación Mercantil Española», vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.—Página 6371.

Otra de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Francés», vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios.—Página 6371.

Otra de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Mercancías», vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.—Página 6371.

Otra de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Geografía económica», vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.—Página 6371.

Otra de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Física y Química», vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.—Página 6371.

Otra de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Cálculo Comercial», vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.—Páginas 6371 y 6372.

Otra de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Alemán», vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.—Página 6372.

Otra de 9 de junio de 1943 por la que se concede a la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona, la cantidad de 19.310 pesetas para la adquisición de un aparato de cálculo mecánico.—Página 6372.

Otra de 18 de junio de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación en la Escuela de Trabajo de Valladolid, por un total de 375.017,21 pesetas.—Página 6372.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 17 de junio de 1943 por la que se aprueba la Reglamentación nacional de trabajo del espectáculo taurino.—Páginas 6373 a 6381.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General del Turismo.—

Anuncio referente a la convocatoria de oposiciones para cubrir plazas vacantes en el Cuerpo Técnico-Administrativo de la Dirección General del Turismo.—Páginas 6381 y 6382.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 28 de mayo de 1943 en el expediente sobre consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Archidona con arreglo a lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en la Orden ministerial de 7 de julio siguiente.—Páginas 6382 y 6383.

Resolución a una consulta formulada por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore.—Página 6383.

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopólios. (Sección de Loterías).—Autorizando al señor Alcalde de Villafranca del Panadés (Barcelona) para celebrar una rifa con el carácter de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 22 del próximo mes de octubre.—Páginas 6383 y 6384.

Autorizando al señor Alcalde del Ayuntamiento de Santurce Antiguo (Vizcaya) para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 4 del próximo mes de enero.—Página 6384.

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura. (Secretaría General).—Escalafón de Ingenieros Agrónomos, cerrado en 30 de abril de 1943. Suplemento al número 182, fascículo único.—Páginas 1 a 52.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando concurso a una plaza de Fotógrafo, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 6384.

Disponiendo que la partida global de 55.000 pesetas señalada en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto quinto, subconcepto quinto del Presupuesto de este Departamento para «gastos de instalación y sostenimiento de Laboratorios, Museos, Escritorios, Oficinas Mercantiles de referencias comerciales y adquisición de nuevo material científico y libros para las Bibliotecas de las Escuelas de Comercio», se distribuya en la forma que se detalla.—Páginas 6384 y 6385.

Disponiendo que la partida global de 25.000 pesetas que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto quinto, subconcepto sexto del vigente Presupuesto de este Ministerio, con destino a «Calefac-

ción para diversas Escuelas de Comercio, a distribuir por Orden ministerial», se distribuya en la forma que se detalla.—Página 6385.

Anunciando a concurso previo de traslado, entre Catedráticos numerarios, las cátedras vacantes de «Legislación Mercantil Española», en distintas Escuelas de Comercio.—Página 6385.

Anunciando a concurso previo de traslado, entre Catedráticos numerarios las cátedras de «Fianzas», vacantes en las distintas Escuelas de Comercio.—Páginas 6385 y 6386.

Anunciando a concurso previo de traslado, entre Catedráticos numerarios, las cátedras vacantes de «Mercancías», en las Escuelas de Comercio que se citan.—Página 6386.

Anunciando a concurso previo de traslado, entre Catedráticos numerarios, las cátedras vacantes de «Geografía Económica», en las distintas Escuelas de Comercio.—Página 6386.

Anunciando a concurso previo de traslado, entre Catedráticos numerarios, las cátedras vacantes de «Física y Química», en las Escuelas de Comercio que se citan.—Página 6386.

Anunciando a concurso previo de traslado, entre Catedráticos numerarios, las cátedras vacantes de «Cálculo Comercial», en las Escuelas de Comercio que se citan.—Página 6387.

Anunciando a concurso previo de traslado, entre Catedráticos numerarios, las cátedras vacantes de «Aleman», en las distintas Escuelas de Comercio.—Página 6387.

Nombrando, en virtud de oposición, a don Nicanor Gálvez Morales y don Juan Bautista Bastero Beguiristain, Catedráticos numerarios de «Física y Química aplicadas», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Zaragoza, respectivamente.—Página 6387.

Separando definitivamente del Escalafón General de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio a don Daniel Martínez Ferrando.—Página 6387.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Registro Central de la Propiedad Intelectual).—Continuación a la relación de obras inscritas en el Registro Central correspondientes al tercer trimestre del año 1940.—Página 6388.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Resolviendo declarar la caducidad de la concesión otorgada a don José Linazarroso para derivar aguas del río Canalito, en término de Oreja de Sanjambre (provincia de León), para usos industriales.—Página 6388.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2389 a 2396.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 19 de junio de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contraalmirante honorario de la Armada don Ramón Nuche Dolarea.

En consideración a lo solicitado por el Contraalmirante honorario de la Armada don Ramón Nuche Dolarea, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día seis de julio de mil novecientos cuarenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 19 de junio de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General honorario de Intendencia de la Armada don Manuel Feria y Trelles.

En consideración a lo solicitado por el General honorario de Intendencia de la Armada don Manuel Feria y Trelles, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día dos de noviembre de mil novecientos treinta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETOS de 19 de junio de 1943 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada, honoríficos, que se mencionan.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico don José Sacanelles Ruano, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día trece de mayo de mil

novecientos veintiuno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico don Manuel Lillo Roca, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiséis de mayo de mil novecientos treinta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico don Luis Albornoz Fernández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día ocho de enero de mil novecientos treinta y dos, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico don Luis Martínez Uría, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día seis de agosto de mil novecientos treinta y dos, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico don Sergio Suárez de Deza y Roure, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiséis de junio de mil novecientos treinta y tres, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico don Felipe Lázaro Dehesa y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico don Antonio Priego Saiz y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintidós de junio de mil novecientos treinta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico don Ricardo Fernández de Tamarit y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día tres de marzo de mil

novecientos treinta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico de la Guardia Civil don Angel Ramos Ordóñez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día siete de julio de mil novecientos treinta y tres, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 19 de junio de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al Inspector Médico de segunda clase, honorífico, don Juan García Fernández.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, honorífico, don Juan García Fernández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de junio de 1943 por la que se nombran Agentes de tercera clase a los opositores aprobados con plaza en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo General de policía convocadas el 13 de mayo de 1942.

Excmo. Sr.: Vista la relación nominal de los opositores aprobados en los ejercicios de ingreso en el Cuerpo General de Policía, convocados por Orden ministerial de 13 de mayo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 134), e inserta en el de 15 de abril último, número 105, que empieza con don Pompeyo Sancho Artoia, y termina con don Enrique Pérez Trujillo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a todos y cada uno de los señores que figuran en la relación expresada Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía, con carácter provisional, hasta que consoliden su derecho por la aprobación del plan de estudios que se siga en la Escuela General de Policía, según establecía la base cuarta de la Orden de 13 de mayo precitada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas

ORDEN de 19 de junio de 1943 por la que causa baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Capitán del extinguido Cuerpo de Inválidos don Pedro Echevarria Barbarin.

Por haber cesado las causas que motivaron su destino a este Ministerio del Capitán del extinguido Cuerpo de Inválidos don Pedro Echevarria Barbarin, que se encuentra prestando sus servicios en la Región Aérea Pirenaica, causa baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede.

Madrid, 19 de junio de 1943.

VIGON

Cursos

ORDEN de 22 de junio de 1943 por la que se publica relación de los alumnos designados para asistir al Curso de Vuelo sin Motor que se desarrollará en la Escuela de Huesca.

Se designan alumnos para asistir al curso de Vuelo sin Motor, que se desarrollará en la Escuela de Huesca, conforme a lo reglamentado por el Ministerio del Aire, los individuos que a continuación se relacionan, quienes serán pasaportados con destino a dicha capital por las Autoridades militares o civiles de su punto de residencia, del Ejército del Aire, si las hubiere o, en su defecto, por las del Ejército de Tierra con cargo al del Aire; debiendo hacer su presentación en la referida Escuela el próximo día 1 de julio, con el uniforme reglamentario del Partido. Para aquellos que por razón de estudios no les sea posible incorporarse dicho día, se les concede una prórroga en la incorporación, que terminará el día 10 del mismo mes, debiendo acreditar mediante certificado el motivo de su retraso:

Pilotos con título «B»

José Luis Alvarez Sarmiento.
Miguel Angel Alvarez Sarmiento.
Carlos Amorena Larraza.
Vicente Arenal Boberg.
José Luis Aspiroz Jiménez.
Carlos Azcárraga y Trenor.
Angel Balcató de Vergés.
Tomás Barbadillo González Tabla.
Juan Borrás Bono.
Florencio Boyero González.
Gregorio Calzada Picón.
Juan Carlos Caro Gil.
José Carrasco Rugarcía.
Carlos Carrión Vegas.
José Ignacio Castro Galilea.
Manuel Coloma García de Angulo.
Nicolás Company Villaverde.
Joaquín Chavero Pascual.
Antonio Fernández Barral.
Fausto Fernández Fernández.
Hermínio Fernández Sánchez.
Felipe Fernández Serrano.
Angel Figueroa Gómez.
Conrado Font Dalmáu.
Ernesto Franco Cereceda.
Antonio García Chantre.
Arsenio García Nuñez.
José Luis García Ruiz de Medina.
Julián García Tenorio-García.
Angel Gil Fernández.
Jaime Ginard Rotger.
Anselmo Gómez Arriaga.
Enrique González Espinosa de los Monteros.
Manuel González García.
Fulgencio González Ortiz.
Santiago González Salgado.

Miguel González del Valle y Tordellas.

César de la Guardia Maestro.
Manuel Guisado Muñoz.
Alfonso Hernández Bobe.
Rafael Hernández Guerra.
Fernando Hernández Manresa.
José Angel Hernández Manresa.
José Hernández Rivas.
Manuel Herrero Cabezas.
Manuel Lomas Montes.
José Luis Lozano Zuza.
Teodoro Martín Pastor.
Justo Martín Sánchez.
Laureano Martín Sánchez.
Valeriano Merino Fernández.
Pedro Monedo Somacarreda.
Jesús Moreno de Orbe.
Aurelio Mota Bru.
Francisco Muntaner Caballé.
Remigio Pérez Vozmediano.
José Ramón Ricart Beche.
Alejandro Rivas Retuerta.
Alfonso Ruiz Argilés.
Juan Luis Sanclemente Ortiz.
Eugenio Tejero Maceiras.
Román Torquemada López.
Antonio de la Torre González.
Luis Torres Domínguez.
Juan Ufano Martínez.
Juan de Dios Vélez Muñoz.
Jesús María de Yröela y Asín.

Madrid, 22 de junio de 1943.

VIGON

Licencia para el extranjero

ORDEN de 23 de junio de 1943 por la que se concede licencia para trasladarse a Berlín y Viena al Capitán de Intendencia don José Prado Hervás.

Vista la instancia del Capitán de Intendencia del Aire, con destino en la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio don José Prado Hervás, en la que solicita autorización para trasladarse a Berlín y Viena (Alemania), durante el mes de permiso de verano, ha resuelto acceder a lo solicitado con arreglo a lo que determina la Real Orden circular de 5 de junio de 1905 («Colección Legislativa» núm. 101).

Madrid, 22 de junio de 1943.

VIGON

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES de 25 de junio de 1943 por las que se concede la excedencia voluntaria a los Ingenieros Industriales que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, don José María de la Rubia Jiménez, por la que solicita el pase a la situación que reglamentariamente le corresponda, para continuar prestando servicio como Ingeniero en el cargo de Jefe adjunto del Servicio de Material Móvil de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, según acredita mediante el correspondiente certificado;

Visto el artículo setenta y cuatro del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don José María de la Rubia Jiménez, Ingeniero tercero, la excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1943.—P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, con destino en la Delegación de Industria de León, don José María Pantoja Jiménez, solicitando pasar a la situación de excedente voluntario;

Visto el artículo 74 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de 17 de noviembre de 1931 y llevando el interesado más de un año de servicio activo,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don José María Pantoja Jiménez en situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1943.—Por delegación, Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 25 de junio de 1943 por la que se concede prórroga al plazo posesorio de su destino al Ingeniero Industrial don Fernando Carbonell y de León.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio don Fernando Carbonell y de León solicitando una prórroga de un mes al plazo posesorio de su destino en la Delegación de Industria de Cádiz;

Visto el artículo 129 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de 17 de noviembre de 1931, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Fernando Carbonell y de León un mes de prórroga, sin sueldo, al plazo posesorio de su destino en la Delegación de Industria de Cádiz, que empezará a contarse a partir del día 17 del corriente mes de junio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1943.—Por delegación, Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de junio de 1943 por la que se acuerda la corrida de escalas que se cita en el Profesorado Auxiliar numerario femenino de Escuelas Normales.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la segunda categoría escalafonal del Profesorado auxiliar numerario femenino de Escuelas Normales, por excedencia de la Profesora auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio, Primario de Segovia, doña Inés María del Carmen Martínez Miguel,

Este Ministerio acuerda, dar la oportuna corrida de escalas, con efectos del día 14 de mayo del corriente año, siguiente al de la concesión de la mencionada excedencia, y en su consecuencia pasa al sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas doña María del Carmen López Pardo, Profesora auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Palencia, número 1 de las Profesoras auxiliares que se hallan en expectación de haber por carecerse de dotación presupuestaria al efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de junio de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación de las cubiertas del Real Monasterio de El Escorial, monumento nacional, importantes 500.677,35 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reparación de las cubiertas del Real Monasterio de El Escorial formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez;

Resultando que el proyecto tiene por objeto continuar la reparación de las cubiertas, ya iniciadas, arreglando definitivamente la cubierta total de la Basílica, de la escalera principal y la de las dos flechas que rematan las cruces de las naves de los claustros chicos del Monasterio y del Colegio;

Resultando que el expresado proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 525.785,94 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 498.186,42 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto, 15.692,87 pesetas; a honorarios de Aparejador, 9.415,72 pesetas, y a premio de pagaduría, 2.490,93 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación;

Considerando que la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional informa favorablemente el proyecto y considera al mismo comprendido entre los que determina el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre último, por lo que procede la supresión en el presupuesto de las partidas correspondientes a honorarios de Arquitecto y Aparejador;

Considerando que, suprimidas del presupuesto las partidas correspondientes a honorarios de Arquitecto y Aparejador, queda el importe del mismo reducido a la cantidad de pesetas 500.677,35, a que asciende la suma de 498.186,42 pesetas, importe de la ejecución material, y la de 2.490,93 pesetas, importe del premio de pagaduría;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el

Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936; Considerando que estas obras, por su carácter extraordinario, deben ser ejecutadas con cargo al crédito de pesetas 50.000.000 que, como ampliación al extraordinario aprobado por Ley de 13 de marzo del pasado año 1942, figura en el concepto segundo de la agrupación 10 y fué concedido por Ley de 19 de septiembre del citado año;

Considerando que por la Sección de Contabilidad se tomó razón del gasto oportunamente y que la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó favorablemente el mismo.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 25 del pasado mes de mayo, ha tenido a bien disponer la aprobación del proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 500.677,35, importe del presupuesto, con cargo al crédito de 50.000.000 de pesetas arriba indicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Legislación mercantil española» vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 30 de mayo de 1941, ha tenido a bien disponer que las cátedras de «Legislación Mercantil Española» vacantes en las Escuelas de Comercio de Bilbao, Cádiz y La Coruña se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a este concurso, deberán cumplir las condiciones y requisitos que se determinan en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Francés» vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 30 de mayo de 1941, ha tenido a bien disponer que las cátedras de «Francés», vacantes en las Escuelas de Comercio de Bilbao, Jerez de la Frontera, Palma de Mallorca, San Sebastián, Zaragoza, Murcia y Salamanca, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a este concurso, deberán cumplir las condiciones y requisitos que se determinan en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Mercancías» vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 30 de mayo de 1941, ha tenido a bien disponer que las cátedras de «Mercancías», vacantes en las Escuelas de Comercio de Alicante, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Cartagena, Murcia, Salamanca y Vigo, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a este concurso, deberán cumplir las condiciones y requisitos que se determinan en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Geografía económica» vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 30 de mayo de 1941, ha tenido a bien disponer que las cátedras de «Geografía económica» vacantes en las Escuelas de Comercio de Bilbao, Alicante, Jerez de la Frontera, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Cartagena, León, Salamanca y Vigo, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a este concurso, deberán cumplir las condiciones y requisitos que se determinan en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Física y Química» vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 30 de mayo de 1941, ha tenido a bien disponer que las cátedras de «Física y Química», vacantes en las Escuelas de Comercio de Jerez de la Frontera, Las Palmas y San Sebastián, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a este concurso, deberán cumplir las condiciones y requisitos que se determinan en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Cálculo comercial» vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio de conformidad con lo preceptuado en el De-

creto de 30 de mayo de 1941, ha tenido a bien disponer que las cátedras de «Cálculo comercial», vacantes en las Escuelas de Comercio de San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife y Vigo, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a este concurso deberán cumplir las condiciones y requisitos que se determinan en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se dispone que las cátedras de «Aleman» vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 30 de mayo de 1941, ha tenido a bien disponer que las cátedras de «Aleman», vacantes en las Escuelas de Comercio de Bilbao, Alicante, Jerez de Frontera, Las Palmas, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valladolid y Oviedo, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a este concurso deberán cumplir las condiciones y requisitos que se determinan en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se concede a la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona, la cantidad de 19.310 pesetas para la adquisición de un aparato de cálculo mecánico.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que el Subdirector de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona, remite presupuesto para la construcción de un aparato para resolver sistemas de ecuaciones lineales, que estimó de mucho interés para la ciencia;

Resultando que en el Presupuesto vigente de este Departamento existe el crédito de 2.350.000 pesetas para atender toda clase de gastos de las enseñanzas industriales, entre otras, en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, número segundo;

Considerando la importancia que representa dicha adquisición para el desarrollo del cálculo mecánico y que solamente se ha podido encontrar una casa que se comprometa a su construcción, por necesitarse elementos que apenas se encuentran en el mercado y colaboraciones técnicas muy asiduas, además de la del inventor del aparato para la realización del servicio de que se trata;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 31 de mayo último y la Intervención Delegada lo fiscalizó en primero de junio siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona, la cantidad de 19.310 pesetas para la construcción de un aparato de cálculo mecánico para resolución de sistemas de ecuaciones lineales, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, número segundo, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, en firme y previa cuenta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 18 de junio de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación en la Escuela de Trabajo de Valladolid por un total de 375.017,21 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de ampliación del edificio actualmente en construcción destinado a Escuela Superior y Elemental de Trabajo de Valladolid, redactado por el Arquitecto don Manuel López Fernández, con un presupuesto total de contrata importante 440.012,92 pesetas;

Resultando que en el presupuesto se observa la inclusión de partidas naturales en las obras que han de realizarse por dicho sistema que es necesario suprimir, ya que la pronta realización de las mismas aconseja se efectúen por el sistema de administración, a pesar de su cuantía, conforme lo

autoriza el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, que deja en suspenso el capítulo quinto de la Ley de administración y Contabilidad de 1 de junio de 1911 en lo que se refiere a subastas y concursos, y la omisión del descuento del 50 por 100 de los honorarios facultativos, dispuesto por el Decreto de 16 de octubre de 1942, por lo que se modifica el resumen, que debe quedar redactado en la siguiente forma: Importe de la ejecución material, 362.598,21 ptas.; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, 2,25 por 100 sobre la ejecución material (grupo cuarto, tarifa primera), previamente deducido el 50 por 100 previsto en el citado Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 4.079,23; otras 4.079,23 al mismo, por dirección de la obra; 60 por 100 sobre las de dirección de honorarios al Aparejador, 2.447,55 pesetas, y 0,50 por 100 de premio de pagaduría, 1.812,99 pesetas, que hacen un total de pesetas 375.017,21 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad de este Departamento ha tomado razón en 24 de mayo del corriente año, y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 1 de los corrientes,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia, por un total importe de 375.017,21 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración, abonándose su importe con cargo a la agrupación décima, concepto segundo, del Presupuesto extraordinario de gastos del Departamento, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa fiscalizadora de las obras que al efecto se nombre, proceda a realizar los concursos parciales que estime oportuno para la mejor realización de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de junio de 1943 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional; y

Tercero.—Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DEL ESPECTACULO TAURINO

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION

Artículo 1.º—Ambito territorial, funcional y personal

Los preceptos contenidos en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación:

a) A todos los empresarios y organizadores de espectáculos taurinos, cualesquiera que sean la clase y naturaleza de éstos, y bien hayan de celebrarse en plazas cerradas o abiertas del territorio español

b) A todos los profesionales del toreo de nacionalidad española que actúen en territorio nacional.

c) En su caso, a todos los profesionales extranjeros que pudieran actuar en espectáculos taurinos que se celebren en España, siempre sobre la base previa e ineludible de que posean en regla su visado de presentación o su autorización de residencia, el permiso gubernativo para torear en el país y su Tarjeta de Identidad Profesional en período de vigencia para poder trabajar en nuestro territorio.

d) A los profesionales españoles que actúen en espectáculos taurinos fuera de España, con las dos limitaciones siguientes: que la aplicación de los preceptos reglamentarios quede reducida a los de índole protectora y de tipo económico, y que se trate de españoles que tengan su residencia habitual en España y salgan de ella para cumplir los compromisos artísticos contraídos; y

e) A todos los trabajadores integrantes de los denominados «Servicios de Plaza», cuando se trate de espectáculos taurinos que hayan de tener lugar en nuestra Patria.

Artículo 2.º—Prohibición de actuación

Se reiteran las prohibiciones señaladas en el artículo 124 del Reglamento Oficial del Espectáculo, de 12 de julio de 1930. En su virtud, no podrán tomar parte en corridas de toros, novillos, ni becerros, las mujeres y los menores de dieciséis años. Los mayores de esta edad que no alcancen la de veintitrés, tendrán que acreditar que poseen permiso de sus padres o representantes legales.

Artículo 3.º—Ambito temporal

1) La presente Reglamentación Nacional comenzará a regir al día siguiente de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y no tiene plazo prefijado de validez.

2) Se exceptúa de esta regla general el contenido del artículo 55 de estas Ordenanzas, cuyos preceptos comenzarán a regir el día 1.º de enero de 1944.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 4.º—En grupos profesionales

1) El personal sujeto a las normas contenidas en esta Reglamentación de Trabajo se divide en cuatro grandes grupos: 1.º Profesionales taurinos en sentido estricto; 2.º Auxiliares; 3.º Cuadrillas Cómicas y Similares, y 4.º Personal de Servicios de Plaza.

2) Se comprende dentro del primer grupo referido los siguientes profesionales:

a) Toreros de a pie, en cuya denominación se incluyen los Matadores (de toros y de novillos) y los Banderilleros.

b) Toreros a caballo, en cuya denominación se incluyen los Rejoneadores y Picadores.

3) En el grupo de Auxiliares se comprenden los Puntilleros y los Mozos de estoque.

4) En el grupo tercero quedan incluidos todos los elementos artísticos, de cualquier género, que integren el espectáculo.

5) Dentro del personal llamado «Servicios de Plaza» quedan encuadrados los trabajadores siguientes:

- a) Timbalero y Clarineros.
- b) Alguacilillos.
- c) Chulos de toril y de servicio de banderillas.
- d) Areneros y Onderos.
- e) Mones-sabios.
- f) Mulleros.
- g) Inspectores.
- h) Celadores de barrera.
- i) Recibidores de puertas y tendidos.
- j) Acomodadores.
- k) Guardas.
- l) Conserjes.
- ll) Vaqueros.
- m) Mayorales.
- n) Electricistas; y
- ñ) Carpinteros.

Artículo 5.º—Por su fijeza o temporalidad

1) Los Picadores y los Banderilleros, según el grupo en que esté clasificado, el Matador con quien actúen, serán «fijos» o «libres». Esta fijeza o libertad, en términos generales, sólo se refiere al período de validez del contrato, pero no a la retribución, que habrá de amoldarse a la señalada para cada caso en esta Reglamentación de Trabajo.

2) El personal de Servicios de Plaza que a la fecha de publicación de las presentes Ordenanzas viniera trabajando en los diferentes Servicios de las Plazas de Toros, se considerará fijo en cuanto al puesto y eventual en lo relativo a percepción de salario que únicamente cobrará por la prestación de servicios efectivos los días de espectáculo.

3) Se exceptúan de esta regla general los Conserjes, Mayorales, Vaqueros, Guardas y, en suma, cuantos vinieran percibiendo un sueldo o salario fijo por no estar su servicio limitado a los días en que se ha de celebrar festejo en las Plazas.

4) Los Mozos de estoques, por constituir fundamentalmente un cargo de confianza, serán, en todo caso, de libre contratación, pudiendo rescindirse en cualquier instante el convenio concertado entre las partes si desapareciera la confianza que sirvió de base para la contratación. Sin embargo, la retribución mínima abonable será la señalada en las presentes normas.

Artículo 6.º—Normas genéricas de clasificación para los profesionales en sentido estricto

1) Durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, la Junta Sindical del Grupo Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo clasificará a los diestros dentro de los diferentes Grupos que establece la presente Reglamentación, y tal clasificación habrá de ser la que rija, con las excepciones aplicables al caso conforme a estas Ordenanzas, durante la temporada siguiente.

2) Dicha clasificación servirá de base para la contratación de subalternos, que habrá de verificarse durante el término establecido en los artículos 17 a 19 de esta Reglamentación, y de acuerdo con las condiciones que sobre composición y retribuciones, etc., se fijan más adelante.

3) La Junta Sindical clasificadora podrá acordar durante el curso de la temporada, si las circunstancias lo aconsejaren, y a petición de parte interesada o de oficio, las modificaciones que crea oportunas en la clasificación realizada, ascendiendo o rebajando la categoría acordada en un principio.

4) Contra la clasificación llevada a efecto por la Junta Sindical podrán entablar recurso quienes se consideren lesionados en sus derechos, ante la Dirección General de Trabajo, debiendo deducirlo por conducto del Grupo Sindical dentro de la primera quincena de enero de cada año, si se tratara de la clasificación normal por temporada, o dentro de los quince días siguientes a la modificación introducida, si ésta se hubiera efectuado durante el transcurso de aquélla.

5) La Dirección General de Trabajo resolverá los recursos así entabladlos, de manera firme e inapelable, en el plazo de los quince días siguientes a la interposición.

Artículo 7.º—De la clasificación de los Matadores de toros

Los Matadores de toros quedan clasificados en cinco grupos, denominados, respectivamente: «Especial», «Primero», «Segundo», «Tercero» y «Cuarto», bien entendido que dicha clasificación no implica diferenciaciones en la concepción artística de sus componentes, sino mera distinción en materia de remuneraciones y condiciones económicas, atendidos diversos factores y circunstancias.

Artículo 8.º—Del tránsito de Novillero a Matador

El Matador de novillos clasificado como tal durante una temporada y que dentro de ella tomé la alternativa para Matador de toros, pasará au-

tomáticamente a formar parte del grupo segundo de estos últimos, sin perjuicio de que en un plazo prudencial pueda solicitar del Grupo Sindical la rebaja o ascenso pertinentes, y sin que ello obste a los recursos que caben contra la determinación que acerca de la materia adopte la Junta clasificadora, con arreglo al apartado 4) del artículo 6.º de esta Reglamentación.

Artículo 9.º—De la clasificación de los Matadores de Novillos

Los Matadores de Novillos, con idéntica salvedad a la que se consigna en el artículo 7.º acerca de su valía artística, se clasifican en tres grupos, que se distinguen con los nombres de «Primero», «Segundo» y «Tercero».

Artículo 10.º—De la clasificación de los Rejoneadores

Todos los Rejoneadores que actúen en territorio español, cualquiera que sea su nacionalidad, y bien lo hagan como base o como complemento del cartel, y actúen en corridas de toros o de novillos, quedan clasificados en una sola categoría.

Artículo 11.º—De la clasificación de las Cuadrillas Cómicas y similares

No se clasifican estas cuadrillas, cuyos componentes estipularán libremente sus condiciones de actuación con las Empresas u organizadores del espectáculo, sin más limitaciones que las consignadas en el artículo 52 referentes a gastos de viaje, y las establecidas en el número 31 respecto a obligaciones de los Jefes de tales Cuadrillas.

CAPITULO III DE LA CONTRATACION

Sección 1.ª—De la Contratación con las Empresas

Artículo 12.—Forma y condiciones

1) Los contratos entre Empresas y Matadores y, en su caso, entre Empresas y Subalternos, se harán precisamente por escrito y en ellos se fijarán con claridad, además de las normas establecidas en esta Reglamentación, todas las estipulaciones complementarias, si las hubiese, para el mejor cumplimiento del contrato por ambas partes.

2) Se exceptúan de la obligatoriedad de concertar el contrato por escrito aquellos casos de urgencia en que exista manifiesta imposibilidad material por falta de tiempo; en tales supuestos y para que siempre haya

una base de comprobación y prueba, tanto la oferta como la aceptación deberán realizarse por telégrafo cuando se trate de contratos entre Empresarios y Matadores o directamente entre aquéllos y los Subalternos, sin perjuicio de que lo antes posible queden formalizados.

3) Los Matadores de toros, cualquiera que sea el grupo en que estén clasificados, estipularán libremente con las Empresas la cuantía de sus honorarios.

4) La misma regla se observará en cuanto a los Rejoneadores y a los Matadores de novillos del grupo 1.º

Artículo 13.—Obligaciones de las Empresas derivadas del contrato

1) La Empresa contratante o quien la represente, abonará al diestro o persona que legalmente ostente su representación, como honorarios por su actuación, la cantidad estipulada en el contrato, en billetes o moneda de curso legal.

2) Asimismo le entregará, cuando proceda, la suma que se haya convenido para satisfacer los honorarios de cuadrilla y personal auxiliar, así como los gastos de viaje, fonda, etc.

3) Las mencionadas cantidades serán abonadas sin demora ni pretexto antes de las doce horas del día en que la corrida haya de verificarse.

4) El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que les impone el Reglamento del Espectáculo Taurino en sus artículos 42 a 46, ambos inclusive, acerca del estado y condiciones de la Enfermería, será motivo bastante para que el espada se negue a torear, sin que por ello tenga derecho el empresario a indemnización alguna, viniendo, por el contrario, obligado a pagarle el importe íntegro del sueldo estipulado, como si realmente actuara en la corrida, todo ello con independencia de las sanciones de otro orden en que pudiera haber incurrido.

5) Si se quedará sin enchiquerar alguna res de las destinadas a la corrida, no será obligatorio para el espada contratado matarla fuera del ruedo. En este supuesto, como en cualquiera otro en que por razones ajenas al diestro se lidiara un toro menos de los convenidos, subsistirá para la Empresa la obligación de abonar al Matador el ajuste total concertado.

Artículo 14.—Obligaciones en casos de cesión o subarriendo

En el caso de que el empresario, firmante de un contrato, cediera o subarrendare posteriormente la plaza a otra persona o entidad, se entenderá que el cesionario, arrendatario o sub-

arrendatario acepta y asume cuantas obligaciones dimanen de los primitivos contratos con diestros que se hallen pendientes de cumplimiento. En caso de infracción de éstos, el empresario suscribiente y el cesionario, de cualquier índole que ésta sea, quedarán obligados solidariamente a favor de los diestros contratados.

Artículo 15.—Obligaciones en casos de suspensión y sustitución

1) Si por causas justificadas de fuerza mayor, notoriamente bastantes, se produjera la suspensión de una o varias corridas y la Empresa notificase dicha suspensión al espada contratado con tiempo suficiente para que él y su cuadrilla no emprendieran el viaje al lugar en que las mismas hubieren de efectuarse, nada deberá abonar la Empresa por ellas.

2) Por el contrario, si la expresada notificación se hiciera después de emprendido el viaje por el espada, o hallándose ya él y su cuadrilla en el lugar de la corrida, la Empresa abonará el importe del viaje de ferrocarril desde el punto de partida al Matador, subalternos y mozo de estochos, en la clase que les correspondiera, más los gastos de estancia en la localidad, viaje de retorno y manutención en el viaje.

3) Si la corrida o corridas contratadas se suspendieran previamente por causa que no sea de fuerza mayor, la Empresa vendrá obligada a pagar al Matador el importe íntegro del ajuste, como si la corrida se hubiese efectuado. La misma regla se aplicará en el caso de que el Matador contratado no sea anunciado en el cartel.

4) La obligación de presentarse en el lugar del festejo que impone al diestro el artículo 16, apartado 1) de la presente Reglamentación, se considerará inexistente cuando, antes de emprender el viaje el espada contratado, haya tenido conocimiento en forma de que no se celebra la corrida, o de que no se halla incluido en el cartel de la misma, sin que ello obste al deber del empresario de abonar el precio del contrato en la hipótesis del apartado que antecede.

5) La suspensión del festejo por causa de lluvia, acordada reglamentariamente con anterioridad al despeje, constituirá a la Empresa en la simple obligación del pago de gastos estrictos a que se refiere el apartado 2) del presente artículo.

6) En cambio, la suspensión por lluvia una vez iniciada la lidia, así como cualquiera otra suspensión que pudiera producirse una vez comenzada la corrida, mantendrá a las Empresas en el deber del pago íntegro

de los ajustes estipulados y que debió abonar antes del comienzo, sin que, por tanto, ostente derecho a la devolución de todo o parte de su importe.

7) Si la Empresa recabara de los diestros la continuación de la corrida en alguna fecha posterior, habrá de incrementarse el aludido pago con el de los gastos de permanencia en la localidad.

8) Si en alguna corrida anterior fuere herido o lesionado el espada contratado, como asimismo si quedase imposibilitado para actuar por enfermedad u otro impedimento físico, la Empresa quedará en libertad absoluta respecto a dicho diestro, sin que éste ni ninguno de los subalternos de su cuadrilla tengan derecho por este motivo a indemnización alguna. No podrá, sin embargo, ejercitar este derecho la Empresa contratante mientras no se sea comunicada la imposibilidad de actuación del Matador por éste o por su representante, los cuales vienen en el deber de hacerlo, en todo caso, con la anticipación posible.

9) Cuando la causa que impida al diestro tomar parte en la corrida contratada no sea la de herida o lesión por asta de toro, el certificado médico que envíe deberá estar visado por un Subdelegado de Medicina de la población donde el citado documento haya sido extendido.

10) Si como consecuencia de los anteriores casos, o en virtud de la incomparecencia de un Matador, los restantes espadas contratados tuviesen que lidiar algún toro más de los convenidos, ajustarán libremente con las Empresas el aumento de los honorarios estipulados; todo ello aparte de la sanción imponible al diestro que incumpliera su compromiso.

11) Si el espada contratado o alguno de los individuos de su cuadrilla se lastimasen o fueren heridos en el transcurso de la lidia, serán sustituidos por sus compañeros recibiendo aquéllos, no obstante, su ajuste total. Los compañeros sustitutos, en este caso, desarrollarán su labor sin opción a suma suplementaria alguna, ya que en justa correspondencia, y para iguales casos desgraciados, todos los profesionales se imponen, según es costumbre, idéntica obligación.

Artículo 16.—Obligaciones de los Espadas con respecto a las Empresas

1) El diestro firmante de un contrato se obliga a utilizar para el cumplimiento de éste cualquier medio de locomoción, siempre que resulte apto para, llegar con la antelación regla-

mentaria al lugar en que haya de celebrarse el espectáculo.

2) Es riguroso para los espadas el deber de presentar las cuadrillas completas, con las excepciones previstas en estas Ordenanzas.

Sección 2.ª—De la Contratación con los Subalternos

Artículo 17.—Forma del contrato

1) Los contratos entre Matadores o Jefes de Cuadrilla y sus respectivos subalternos deberán formalizarse por escrito, incluso si fueran para una sola actuación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado siguiente.

2) Los mencionados contratos, que habrán de sujetarse en un todo a las normas establecidas por la presente Reglamentación del Trabajo Taurino, y en los que constará la filiación sindical del subalterno, se extenderán por triplicado en el modelo oficial del Sindicato, y serán sometidos al visado de la Jefatura Local de la jurisdicción, quedando dos ejemplares en poder de las partes contratantes, y el tercero en la Oficina Sindical competente.

3) Se exceptúan expresamente de la obligatoriedad del contrato por escrito aquellos casos de manifiesta imposibilidad material derivada de la necesidad o urgencia; en tal hipótesis, si fuera factible, la oferta y la aceptación se realizarán por telégrafo, y si tampoco existiera esa posibilidad, bastará por el momento con la firma de un documento privado, por sencillo que sea; como en la que antes se indica de contratación telegráfica, los contratantes quedarán obligados a formalizar el convenio y a visarlo ante el Sindicato a la mayor brevedad posible.

Artículo 18.—Plazos para contratación del personal «fijo»

1) Los Matadores que hayan de llevar toda o parte de su cuadrilla con la condición de «fija por temporada» con sujeción a lo dispuesto en los artículos 5.º, 28 y 29 de la presente Reglamentación, habrán de contratarla antes del día 1.º de febrero de cada año.

2) Los Matadores que según su clasificación estén obligados a dicho deber y no puedan cumplirlo en el plazo antes señalado por encontrarse fuera de España, habrán de cumplimentarlo en el plazo de los quince días siguientes a su llegada a nuestro país.

3) Los mencionados Matadores o Jefes de Cuadrilla vienen obligados a dar cuenta de la formalización de tales contratos a las Jefaturas Locales del Sindicato del Espectáculo en la

mencionada fecha del 1.º de febrero, bien entendido que si para entonces no lo hubieran hecho y actuasen en alguna corrida, todos los subalternos que con ellos toreen, si se trata de profesionales que han de llevar cuadrilla completa fija, se considerarán colocados por toda la temporada.

4) En ese mismo supuesto de incumplimiento, y aparte de la sanción que se establece en el artículo número 53, si se tratara de Matadores que sólo han de llevar fija una parte de su cuadrilla, obtendrán la condición de «fijos» por toda la temporada, hasta cubrir el cupo pertinente, los subalternos que, habiendo toreado la primera corrida, tengan mayor antigüedad como picadores y como banderilleros.

Artículo 19.—Vigencia de los contratos del personal «fijos»

1) Los contratos de subalternos «fijos» se considerarán vigentes por todo el año, con la sola excepción señalada en el apartado 3) de este artículo; los Matadores o los subalternos que no deseen la prórroga para la temporada siguiente, lo comunicarán mediante carta suscrita y cursada por correo certificado antes del día 31 de diciembre, de la cual se enviará copia en la propia fecha y forma al Organismo Sindical que hubiera visado el contrato de origen.

2) Transcurrida la fecha indicada sin que se hubieran practicado tales notificaciones, los contratos vigentes se considerarán prorrogados por la táctica para la siguiente temporada.

3) El plazo de vigencia fijado en el apartado 1) del presente artículo se refiere exclusivamente a la temporada taurina en territorio español y a las corridas que, dentro de ella, puedan celebrarse en Portugal, Francia y Marruecos. Los Jefes de cuadrilla que marchen a actuar en América, aparte de sujetarse, en su caso, a las obligaciones marcadas en el artículo 43, quedarán en absoluta libertad con respecto a sus subalternos fijos a partir de la fecha en que embarquen, sin que les sea aplicable la prórroga táctica del apartado que antecede, pues para ellos regirá lo prevenido en el apartado 2) del artículo 18.

4) Regirán las mismas reglas, en lo procedente, en cuanto a los subalternos que marchen a torear a América.

Artículo 20.—Gratuidad del visado

El visado sindical de los contratos a que antes se hace referencia, será completamente gratuito.

Artículo 21.—Obligaciones de los Espadas con respecto a sus Subalternos.

1) Aparte del deber de abonarles la retribución convenida, siempre so-

bre la base mínima marcada, así como los viajes, gastos y asistencia previstos en esta Reglamentación, habrán de pagarles sus honorarios, como si actuasen, cuando el diestro cobrara su ajuste por no reunir la Enfermería las condiciones reglamentarias, a tenor del apartado 4) del artículo 13 de estas Ordenanzas.

2) Si por el escaso número de Subalternos locales, algún espada tuviera que actuar con puestos sin cubrir, repartirá entre el resto de su cuadrilla el sueldo o sueldos correspondientes a los referidos puestos vacantes.

3) Para demostración de la falta de Subalternos libres en la localidad será necesario acreditar la aludida imposibilidad mediante certificado expedido por el Sindicato, al objeto del conocimiento consiguiente de las Autoridades locales y del Sindicato Nacional, o probar que dicha certificación no ha podido lograrse.

4) Corresponde igualmente al espada el abono del sueldo reglamentario íntegro, y de los gastos originados, al subalterno que enfermase o se accidentase en viaje de ida a torear, reduciéndose esta obligación a la corrida que hubiera motivado el viaje, o a la primera de ellas si fué por más de una.

5) Si la enfermedad sobreviniera una vez emprendido el viaje para torear en América, el espada queda obligado a pagar el importe íntegro de todas las corridas al subalterno enfermo, así como los gastos de estancia que se originen y el viaje de retorno.

Artículo 22.—De la rescisión del contrato

1) Si a causa de cualquier incidente surgido durante la vigencia de un contrato convenido entre Matadores o Jefes de cuadrilla y sus Subalternos, cualquiera de las partes pretendiera rescindir el compromiso contraído, lo hará constar, por escrito, ante la misma Jefatura Local del Espectáculo que hubiera procedido al visado.

2) Cuando los referidos contratos rebasen la órbita de competencia de las Locales mencionadas, éstas elevarán el escrito al Sindicato Nacional del Espectáculo, por conducto jerárquico.

3) Lo prevenido en los dos apartados anteriores no significa menoscabo alguno de las facultades atribuidas a la Magistratura de Trabajo, ante la cual podrán ejercitar las acciones correspondientes quienes se crean lesionados por la pretendida rescisión.

4) En cuanto a los Mozos de estoques, se estará a lo prevenido en el apartado 4) del artículo 5.º de la pre-

sente Reglamentación de Trabajo, ya que, como allí se indica, se trata de un cargo de confianza.

Sección 3.ª—Otros casos de contratación

Artículo 23.—Sobresalientes

a) En las corridas en que sólo tomen parte uno o dos Matadores (de toros o de novillos), habrá de actuar imprescindiblemente un Sobresaliente de espada.

b) Si se tratara de corrida mixta, en que por el número de Matadores y de Novilleros alternantes correspondiera reglamentariamente la asistencia de Sobresaliente de espada en cada uno de los grupos, no podrán refundirse ambos puestos en una sola persona.

c) Lo mismo se sobrentiende en aquellos casos en que la dualidad se produzca como consecuencia de la actuación de un Rejoneador, y en general, en todos aquellos en que, por la índole del cartel, pueda surgir multiplicitad de puestos de Sobresalientes.

d) En corridas de toros, el Sobresaliente habrá de ser Novillero que haya actuado en tal concepto en plazas consideradas de primera categoría del artículo 16 del Reglamento Oficial del Espectáculo.

e) En ningún caso podrán los Sobresalientes actuar de Banderilleros, ni éstos de Sobresalientes.

f) La retribución marcada en estas Ordenanzas les será abonada por las Empresas.

g) Los Sobresalientes, en cambio, abonarán la remuneración marcada a sus Mozos de estoques.

Artículo 24.—Rejoneadores

Contratarán a sus Auxiliares y al Mozo de rejones y habrán de sacar un Novillero encargado de estoquear, al que pagarán la retribución asignada con cargo a su propio peculio.

Artículo 25.—Reservas

La Empresa, de toros o de caballos, deberá sacar, a su costa, en toda corrida de toros o de novillos, el número de picadores «Reservas» que señalan los artículos 64 y 66 del Reglamento taurino.

Artículo 26.—Puntilleros

1) Podrá actuar como tal, en cada cuadrilla, uno de los Banderilleros que la integran, sin percibir ningún plus por este concepto.

2) Cuando así no ocurra, actuará un Auxiliar, que tendrá como única misión la de apuntillar las reses; en las Plazas donde haya más de uno en la actualidad, se establecerá un riguroso turno de rotación, iniciado y

seguido por orden de antigüedad, y su retribución será abonada por los Espadas a quienes sirvan.

CAPITULO IV DE LA COMPOSICION DE LAS CUADRILLAS

Artículo 27.—Normas genéricas

1) Los Matadores de toros y novillos habrán de llevar en su cuadrilla el número de Picadores y Banderilleros que, con arreglo al de reses que hayan de estoquear, señala el vigente Reglamento del Espectáculo de 1930.

2) Las cuadrillas que se señalan en estas Ordenanzas de trabajo parten de la base, que es la normal y corriente, de que cada Espada ha de llevar, aparte del Mozo de espadas, dos Picadores y tres Banderilleros.

3) Cuando haya de aumentarse dicho número, los excedentes se considerarán en todo caso, cualquiera que sea el grupo en que el Matador se halle clasificado, como de contratación libre, y su retribución será, por lo menos, igual a la inferior asignada al subalterno de la cuadrilla de idéntica calificación profesional.

4) Sin perjuicio de lo prevenido en los apartados 1) y 2) del presente artículo, todo Matador o Jefe de Cuadrilla podrá aumentar el número reglamentario de sus subalternos, sacándolos en tal supuesto «de más», con fijación convencional de la remuneración que les asigne.

Artículo 28.—Cuadrillas de los Matadores de Toros

1) *Grupo especial.* Los dos Picadores y los tres Banderilleros se considerarán fijos por toda la temporada, sin que puedan actuar en las fechas libres de su Matador, pero sí en caso de cogida o enfermedad de éste, aunque sólo con otros Matadores de toros.

2) *Grupo 1.º* La cuadrilla se registrará por las mismas normas marcadas para el Grupo especial.

3) *Grupo 2.º* Un Picador y dos Banderilleros serán fijos; en fechas libres de su Matador podrán actuar, exclusivamente con matadores de toros. En caso de cogida o de enfermedad del Matador, podrán torear con matadores de toros o con Novilleros, pero en esta última hipótesis las novilladas habrán de ser picadas. El Banderillero y el Picador restantes serán de libre contratación.

4) *Grupo 3.º* Los diestros clasificados en este grupo sólo llevarán en calidad de fijos, un Picador y un Banderillero. Estos, en las fechas libres de su Matador, podrán actuar con Matadores de toros y en novilladas picadas; en caso de cogida o

enfermedad del Jefe de Cuadrilla, podrán torear indistintamente con Matadores de toros o en Novilladas, picadas o sin picar. Un Picador y dos Banderilleros serán de contratación libre.

5) *Grupo 4.º* Toda la cuadrilla podrá ser contratada libremente para cada actuación.

Artículo 29.—Cuadrillas de los Matadores de Novillos

1) *Grupo 1.º* Un Picador y dos Banderilleros gozarán de la condición de fijos para la temporada. En fechas libres de su Matador, los mencionados subalternos podrán torear con Matadores de toros o en novilladas, picadas o sin picar; en caso de cogida o enfermedad de aquéllos, podrán actuar en la misma forma. El Picador y el Banderillero restantes serán de contratación libre.

2) *Grupo 2.º* Sólo un Picador y un Banderillero serán fijos. Tanto en fechas libres de su Matador como en casos de cogida o enfermedad de aquél, podrán torear indistintamente en corridas de toros o en novilladas, picadas o sin picar. Los restantes subalternos se contratarán libremente.

3) *Grupo 3.º* Los diestros comprendidos en él podrán contratar libremente su cuadrilla completa.

Artículo 30.—Cuadrillas de los Refoneadores

Tanto los Auxiliares como el Mozo de rejones serán libres en su contratación.

CAPITULO V DE LAS CUADRILLAS COMICAS Y SIMILARES

Artículo 31.—Obligaciones de los Jefes

Todos los años, antes del día 1.º de marzo, los Jefes de Cuadrillas Cómicas y Similares comunicarán al Sindicato Nacional del Espectáculo:

a) El nombre artístico de la Agrupación de que se trate.

b) La composición detallada de la misma, con designación personal de sus diversos elementos; y

c) El programa de actuación, con exposición completa de los números o pantomimas proyectadas.

Artículo 32.—Inclusión obligada de una parte seria en los festejos cómicos

1) En todo festejo o espectáculo cómico taurino deberá incluirse una parte seria, en la que se lidiarán tantas reses como hayan de ser las sacrificadas en la parte cómica.

2) La parte seria del espectáculo

se celebrará al comienzo del festejo, y en el «paseillo» los componentes de esta parte irán desfilando delante de quien integren la parte festiva.

CAPITULO VI DE LOS LIDIADORES ASPIRANTES

Artículo 33.—Creación del Aspirante

Con arreglo a las normas que a continuación se indican, se crea la categoría de Lidiadores aspirantes, en las tres ramas de Espadas, Picadores y Banderilleros.

Artículo 34.—Principio de carácter general

1) Para poder actuar como Lidiadores aspirantes será necesario obtener previamente un Certificado de afiliación al Grupo Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, el cual se facilitará al interesado en la Agrupación Local del Espectáculo de su residencia habitual, bien por ser Lidiador con anterioridad, bien mediante aprobación de la hoja de solicitud de ingreso que en dicha Local ha de presentar por triplicado, acompañada de tres fotografías y firmada por dos profesionales de la categoría en la que se pretenda el ingreso.

2) Las Agrupaciones Locales se encargarán de remitir seguidamente una nota de las afiliaciones que ante ellas se realicen al Sindicato Nacional del Espectáculo, para su centralización y fichaje.

3) Cumplidos los anteriores requisitos, los Lidiadores aspirantes habrán de actuar en su especialidad y sin distinción de categoría de plaza, en el siguiente número de fechas:

a) Diez novilladas sin Picadores los Matadores aspirantes;

b) Diez novilladas los Picadores aspirantes, y

c) Diez novilladas sin Picadores, y cuatro más al final, con Picadores, los Banderilleros aspirantes.

d) Las mencionadas fechas, sin limitación de ciclo para cubrirlas y con exclusión rigurosa para el cómputo de capeas, becerrañas y festivales, se sobrentiende que habrán de ser novilladas de luces.

4) La presentación en Lidia de dichos noveles se efectuará en la primera actuación de éstos por el profesional de más antigüedad del ramo respectivo en el cartel de la fecha, sin otra ceremonia que el saludo conjunto a la Presidencia, desde el ruedo, al iniciarse los tercios de varas, banderillas o muleta, según se trate de aspirante a Picador, a Banderillero o a Espada.

5) Los mencionados Lidiadores aspirantes pasarán a la condición firme de profesionales en el orden sindical,

después de actuar en la cuantía y forma señaladas, y de justificar ante el Sindicato las referidas actuaciones mediante la presentación de los respectivos programas o, en su defecto, de certificados expedidos por los Alcaldes o los Jefes Sindicales de las localidades de que se trate.

Artículo 35.—Aspirantes a Espadas

1) Estos Aspirantes sólo podrán actuar en novilladas sin Picadores.

2) No podrán tomar parte en festejos taurinos como únicos Matadores, ni en compañía exclusiva de Matadores aspirantes, salvo en los carteles mixtos de espectáculos bufos o en las corridas de novales organizadas en Plazas de primera categoría.

3) Será obligada la concurrencia conjunta de Banderilleros, profesionales y aspirantes, en las cuadrillas de Espadas novales en la proporción de dos y uno, respectivamente.

Artículo 36.—Aspirantes a Picador

El número exigido de actuaciones habrá de cumplirse necesariamente en calidad de «Agregados».

Artículo 37.—Aspirantes a Banderilleros

Las cuatro actuaciones finales que se requieren a estos Aspirantes serán sin cubrir puesto en cuadrillas de Novilleros profesionales.

CAPITULO VII

DE LA RETRIBUCION

Artículo 38.—Novilleros.

	Retribución mínima por actuación Pesetas
Espadas del grupo 2.º	3.000
» » » 3.º con picadores	2.500
» » » 3.º sin picadores	1.500
Aspirantes, en plaza de cualquier categoría	1.250

Estas remuneraciones podrán sufrir una reducción máxima del 30 por 100 cuando el espada fuese contratado para lidiar un solo novillo.

Artículo 39.—Sobresalientes.

En corridas de toros	1.000
En novilladas picadas	750
En novilladas sin picadores	500
Idem id. id. de menos de seis novillos	300
En actuación de rejoneadores, dos reses	600
Idem id. id., una res rejoneada	500

Artículo 40.—Subalternos.—Reglamento General

Las retribuciones mínimas que se señalan en los siguientes artículos habrán de entenderse libres de todo gasto.

Artículo 41.—Subalternos de Matadores de Toros

1) Grupo especial:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	1.250
Un banderillero fijo, a	950
2) Grupo primero:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	1.000
Un Banderillero fijo, a	800
3) Grupo segundo:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	600
Un Banderillero y un Picador libres, cada uno	600
4) Grupo tercero:	
Un Picador y un Banderillero fijos, cada uno	450
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	450
Un Banderillero libre, a	400
5) Grupo cuarto:	
Dos Picadores y tres Banderilleros libres, cada uno	350

Artículo 42.—Subalternos de Matadores de novillos

Retribución mínima por actuación
Pesetas

1) Grupo primero:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	400
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	375
2) Grupo segundo:	
Un Picador y un Banderillero fijos, cada uno	300
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno	250
Un Banderillero libre, a	200
3) Grupo tercero:	
a) En novilladas picadas:	
Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	225
Un Banderillero libre, a	150
b) En novilladas sin picar:	
Tres Banderilleros libres, cada uno	150
4) Con Novilleros aspirantes:	
Dos Banderilleros profesionales libres, cada uno	125

Artículo 43. Retribución de los Subalternos y Mozos de estoques fuera de España peninsular

Cuando los Subalternos que residan habitualmente en España salgan contratados por un Matador español, con domicilio normal en nuestro país, para torear fuera de nuestro territorio o en plazas no continentales, sus honorarios base se regularán en la siguiente forma:

Portugal y Francia, 20 por 100 sobre los honorarios.
Marruecos francés y Argelia, 25 por 100 de plus.
Canarias, Baleares, Plazas de Soberanía y Marruecos español, 25 por 100 de aumento.
América, ciento por ciento de aumento sobre los honorarios mínimos señalados como base

Artículo 44. Subalternos de Rejoneadores

a) En corridas de dos reses rejoneadas:	
Dos Auxiliadores libres, cada uno	350
Un Auxiliador libre, a	300
Un Mozo de rejones libre, a	175
b) En corridas de una res rejoneada:	
Un Auxiliador libre, a	300

	Retribución mínima por actuación Pesetas
Un Auxiliador libre, a	200
Un Mozo de rejones libre, a	125
Artículo 45.—Reservas.	
En corridas de toros, cada uno, a	200
En corridas de novillos, cada uno, a	150
Artículo 46.—Subalternos aspirantes.	
Banderilleros aspirantes, con espada novel, a...	100
Banderilleros aspirantes, con espadas profesio- nales, remuneración libre, según convenio entre los contratantes.	
Picadores aspirantes, no meros agregados, retribución libre, según mutuo acuerdo.	
Artículo 47.—Puntilleros.	
En corridas de toros, cada espada con quien actúe le abonará	75
En novilladas, idem id. id.	50
Artículo 48.—Mozos de estoque.	
a) Con Matadores de toros:	
Grupo especial	350
Grupo primero	300
Grupo segundo	250
Grupo tercero	175
Grupo cuarto	150
b) Con Novilleros:	
Grupo primero	150
Grupo segundo	125
Grupo tercero, en novilladas picadas	100
Grupo tercero, en novilladas sin picar	75
c) Con Sobresalientes:	
En corridas de toros	100
En corridas de novillos	75
En corridas rejoneadas, según acuerdo libre- mente convenido.	
d) Con espadas aspirantes:	
En cada actuación	50

CAPITULO VIII

VIAJES

Artículo 52.—Gastos abonables

1) Los gastos serán desde el punto de partida del subalterno hasta su regreso al mismo; para los subalternos que ostentan la cualidad de «fijos» se determina como lugar de partida Madrid, aunque la residencia habitual se tenga en lugar diferente.

2) Serán de cuenta de los espadas, o de las Empresas, según corresponda, los gastos de viaje, fonda, desayuno, vino corriente de mesa en las comidas, entrada y salida de equipajes, y cuando se salga a torear de tres corridas en adelante, el exceso de equipaje de útiles del toreo.

3) Los Matadores de toros de los Grupos especial, primero y segundo llevarán a sus cuadrillas en viaje en

primera clase, y los de los Grupos restantes, en clase no inferior a segunda.

4) Los Matadores de novillos del Grupo primero llevarán sus cuadrillas en viaje en clase no inferior a segunda.

5) Los gastos de toda clase ocasionados por las cuadrillas cómicas y similares serán de cuenta del Jefe de las mismas, quien correrá asimismo con cuantos gastos se produzcan en el montaje de esta clase de espectáculos.

CAPITULO IX

SANCIONES

Artículo 53.—Infracciones y castigos

1) La actuación de mujeres y de menores de dieciséis años, así como la de los mayores de esta edad que

**Artículo 49.—Servicios de plaza.—Nor-
mas genéricas**

a) A efectos retributivos del personal de «Servicios de Plaza», se clasifican las Plazas de Toros según la importancia de las distintas ciudades en que están sitas, la tradición taurina de las mismas y el número de festejos que en ellas viene a celebrarse normalmente en plazas de 1.ª, 2.ª y 3.ª

b) La clasificación admitida en las presentes Ordenanzas de trabajo es la que establece el vigente Reglamento Oficial del Espectáculo Taurino en su artículo 16.

**Artículo 50.—Retribución mínima de
los Servicios de Plaza por actuación**

	1.ª	2.ª	3.ª
	Ptas.		
Clarineros y Tímbaleros	15	12	10
Alguacillilós	15	12	10
Onulos de toril y de servicios de banderillas	15	12	10
Areneros y Onderos	10	8	6
Monos-sabios	15	12	10
Mujilleros	15	12	10
Inspector Jefe	25	20	15
Inspectores	18	15	12
Celadores de barrera	10	7	5
Recibidores de puertas y de tendidos	7	6	5
Acomodadores	6	5	3
Electricistas	12	10	8
Carpinteros	12	10	8

Artículo 51.—Servicios de plaza fijos.

	Diarlo		
	11	10	9
	Mensual		
Guardas	11	10	9
Conserje	500	400	350
Mayoral	500	400	350
Vaquero	400	350	300

El personal de Conserjería y el Mayoral disfrutarán además de vivienda y luz y al personal que cobre por meses se le habrán de respetar las condiciones más beneficiosas que en la actualidad disfrute.

no tengan veintitrés y actúen sin permiso escrito de sus padres o representantes legales, será sancionada, a propuesta de la Inspección de Trabajo, conforme a las disposiciones vigentes.

2) Con independencia de la sanción que las Autoridades gubernativas puedan imponer, a tenor de la Orden de 3 de junio de 1942, a los espadas que sin causa justificada dejaran de presentarse en el momento de dar comienzo la corrida contratada o no tomaran parte en ella, el diestro así sancionado habrá de ingresar 500 pesetas en el Montepío de que trata el artículo 55 si fuere Matador de toros, y 250 si lo fuera de novillos. En caso de reincidencia abonarán doble cantidad.

3) Los diestros que debiendo llevar cuadrilla fija, en todo o en parte, to-

rearan alguna corrida al comienzo de temporada sin haber formalizado los oportunos contratos, aparte de la obligación de conservar como fijos a los subalternos que le acompañaran en dicha actuación, habrán de ingresar en las arcas del Montepío, en calidad de sanción. 300 pesetas si se tratara de Matador de toros, y 100 si fuera Novillero.

4) El espada que, sin causa que lo justificara, sacara su cuadrilla con algún subalterno de menos será sancionado con los honorarios correspondientes a dicho subalterno, más los gastos de viaje, fonda y salida y entrada de equipajes que, en caso de ser fijo, hubiera debido producir la presencia del mismo, sumas todas ellas que serán repartidas e ingresadas por mitad en el Montepío y en el Servicio de Obras Asistenciales del Sindicato Nacional del Espectáculo, y sin perjuicio de que abone al resto de la cuadrilla, para su reparto, la cantidad equivalente al puesto vacante.

5) Los Matadores de novillos de los Grupos segundo y tercero, los aspirantes a espada y los sobresalientes que estipularan contratos para actuar en los que figurasen honorarios inferiores a los mínimos básicos serán sancionados la primera vez con multa de 200 pesetas, y la segunda, con el doble de dicha cantidad, que habrán de ingresar en la Caja del Montepío.

6) La simulación de cantidades superiores a las realmente percibidas, una vez acreditada debidamente, dará lugar a idéntica sanción.

7) En caso de segunda reincidencia, quien incurriera en ella, aparte del castigo marcado para la segunda falta, será suspendido por una temporada para el ejercicio de la profesión.

8) En evitación de una concurrencia desleal, que perjudica a los Empresarios y Espadas de buena fe, a los compañeros de profesión y, en definitiva, a la Fiesta de Toros, los subalternos que acepten retribución inferior a la mínima básica, así como los Espadas y Jefes de cuadrilla que ofrezcan tal remuneración serán sancionados: aquéllos, con 500 pesetas la primera vez si actúan con Matadores de toros, y con 250 si lo hacen con Novilleros, y los Matadores, con el doble de dichas sumas. En caso de reincidencia abonarán como multa el doble de la cantidad marcada para la primera falta.

9) En la hipótesis de segunda reincidencia, incurrirán en multa igual a la marcada para el caso de reincidencia; además, los infractores serán suspendidos por una temporada en el ejercicio profesional. Las sumas a

que se hace referencia serán ingresadas en el Montepío.

Artículo 54.—Trámite y recursos

1) Las sanciones de que tratan los apartados 1) al 6) y el 8) del artículo que precede serán impuestas por la Delegación de Trabajo, a propuesta de la Inspección. El Sindicato queda obligado a comunicar a la Inspección, en forma razonada, las infracciones presuntas de que tenga conocimiento.

2) Contra el acuerdo de la Delegación cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo, que habrá de interponerse en término de quince días.

3) En los casos previstos en los apartados 7) y 9) del propio artículo 53, el órgano competente para imponer la sanción, de manera firme e inapelable, será la Magistratura de Trabajo.

**C A P I T U L O X
DEL MONTEPIO**

Artículo 55.—Fines y recursos

1) Se establece con carácter obligatorio a favor de los profesionales taurinos en sentido estricto (Grupo primero de la clasificación del personal, contenida en el artículo cuarto) el seguro de enfermedad, la asistencia médico-farmacéutica y un régimen de pensiones de invalidez, retiro, orfandad, etc.

2) En cuanto a la asistencia médico-farmacéutica y demás prestaciones obligadas, con arreglo a la Ley del Seguro de Enfermedad, se estará a lo que en su día disponga el Reglamento de dicha Ley.

3) Para hacer frente a estas atenciones con la máxima amplitud posible, se constituirá un Montepío sobre la base hoy organizada de la actual Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros.

4) Los recursos con que contará dicho Montepío, aparte las donaciones y legados que pueda recibir, los ingresos extraordinarios que obtenga, el importe de las sanciones previstas en el capítulo anterior, etc., serán los siguientes, todos ellos con carácter obligatorio:

a) El 1 por 100 de los honorarios que perciban por sus actuaciones los Matadores de toros y de novillos, los Subalternos y los Rejoneadores, siempre que se trate de festejo serio, celebrado en plaza cerrada, incluso los que se verifiquen fuera de España, en que intervengan profesionales de nuestra nacionalidad.

b) El 1 por 100 del importe de las reses lidiadas procedentes de ganaderías españolas, o extranjeras si se torear en España, cuando se trate de

los espectáculos taurinos antes mencionados.

c) El 1 por 100 del importe de la taquilla en los espectáculos taurinos no festivos celebrados en plazas cerradas del territorio español, una vez descontada del citado importe la cantidad a que ascienden los impuestos de todo genero que gravan la Fiesta; y

d) En las corridas celebradas en plazas no permanentes, el 1 por 100 a que se refieren los apartados a) y b), más una aportación de los organizadores del espectáculo consistente en 25 pesetas por cada espada que actúe.

5) De la cantidad global recaudada conforme a los párrafos a) al d) del apartado que antecede, y como compensación a los servicios que atiende el Sindicato Nacional del Espectáculo, se destinará un tanto por ciento, que en ningún caso podrá exceder del veinte y que habrá de concretarse en el Reglamento del Montepío una vez hechos los cálculos pertinentes, con destino al Servicio de Obras Asistenciales montado por dicho Sindicato para ayudar a los trabajadores integrantes de los diferentes grupos que lo constituyen.

Artículo 56.—Reglamento del Montepío

1) En el plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de las presentes Ordenanzas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se elevará a la Dirección General de Trabajo el proyecto de Reglamento por el que haya de regirse el Montepío.

2) Dicho Reglamento, previos los informes y asesoramientos oportunos, entre los cuales resulta preceptivo el del Sindicato Nacional, será aprobado, o se le pondrán los reparos que se crean pertinentes, en el plazo de otros tres meses, a partir de su presentación.

3) En el aludido documento se harán constar los ingresos y gastos probables, los beneficios que habrán de disfrutar las personas que tengan derecho a ellos, y las condiciones de actuación profesional y años de ejercicio necesarios para ostentar derecho a los diferentes servicios.

**C A P I T U L O X I
DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 57.—Festivales

1) En los festivales, el Matador no queda obligado a utilizar los servicios de su personal fijo, pero habrá de sacar un banderillero, al que remunerará como se señala en estas Ordenanzas para los casos de subal-

ternos que actúen en novilladas sin picadores.

2) En todo caso, la Entidad organizadora del festival habrá de ingresar 500 pesetas en la Caja del Montepío e igual suma en el Servicio Sindical de Obras Asistenciales.

Artículo 58.—Corridas de prueba

Los subalternos que toreen en las corridas vulgarmente conocidas con el nombre «de prueba» habrán de cobrar el sueldo íntegro con arreglo a la clasificación del espada en cuya cuadrilla salgan.

Artículo 59.—Escuelas Taurinas

1) En los espectáculos taurinos que tengan lugar en las plazas de La Algabe, Rosales, La Pañoleta (Sevilla) y Benaguacil (Valencia), y en cuantos se den del mismo carácter en las plazas similares, actuarán tantos banderilleros profesionales como reses se lidién, cada uno de los cuales percibirá un salario no inferior a 75 pesetas, teniendo en cuenta que tales plazas se consideran como Escuelas de Tauromaquia.

2) Si en tales espectáculos existiese recaudación de taquilla, la retribución de cuantos actúen en los mismos se regulará conforme a lo establecido para las novilladas sin picadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Para la temporada del año 1943, la formalización por los Matadores o Jefes de cuadrilla de los contratos con sus subalternos que hayan de figurar en calidad de «fijos» por toda la temporada se verificará dentro de los quince días siguientes a la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de las presentes Ordenanzas.

Segunda

La clasificación de los Matadores de toros para la actual temporada de 1943 será la siguiente, sin que contra ella quepa recurso alguno en el presente año, dada la intervención que en su confección ha tenido la Dirección General de Trabajo:

a) Grupo especial: Domingo Ortega y Manuel Rodríguez («Manolete»).

b) Grupo primero: Juan Belmonte Campoy, José Luis Vázquez, Antonio Mejías («Bienvenida») y Emiliano de la Casa («Moronito de Talavera»).

c) Grupo segundo: José Mejías («Bienvenida»), Victoriano de la Serna, Luis Gómez («El Estudiante»), Rafael Ortega («Gallito»), Manuel

Martín Vázquez, Pedro Barrera, Manuel Alvarez («Andaluz»), Juan Mari Pérez Tabernero, José Roger («Valencia III»), Manuel Escudero y Miguel del Pino.

d) Grupo tercero: Manuel Jiménez («Chicuelo»), Nicanor Villalta, Joaquín Rodríguez («Cagancho»), Rafael Vega de los Reyes, Francisco Martín Caro («Curro Caro»), Rafael Ponce («Rafaelillo»), Jaime Pericás y Francisco Casado.

e) Grupo cuarto: Todos los restantes espadas de alternativa no incluidos en los Grupos anteriores.

Tercera

La clasificación de los Matadores de novillos para la temporada de 1943, para la cual regirá la misma norma en cuanto a recursos antes mencionada, será como sigue:

a) Grupo primero: Fidel Rosalem («Rosalito»), Eugenio Fernández («Angelete») y Rafael García («Albaicín»).

b) Grupo segundo: Rafael Perea («Boní»), José Parejo, Francisco Lara, Julián Marín, José González («Dominguín»), José Orteza («Gallito Chico»), Rafael Martín Vázquez y Angel Luis Mejías («Bienvenida»).

c) Grupo tercero: Todos los restantes novilleros no incluidos en los dos grupos que anteceden.

Cuarta

Sin perjuicio de lo prevenido en la Disposición transitoria segunda, cabrá la modificación de la clasificación profesional establecida en la forma que marca el artículo sexto en su apartado 4), y contra el cambio que se acuerde podrán entablar recurso ante la Dirección General de Trabajo quienes se consideren lesionados en sus derechos.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas normas de trabajo dictadas con relación al espectáculo taurino se opongan a los preceptos de esta Reglamentación Nacional.

Madrid, 17 de junio de 1943.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General del Turismo

Anuncio referente a la convocatoria de oposiciones para cubrir plazas vacantes en el Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo.

En cumplimiento de los artículos tercero y cuarto de las Instrucciones para oposición a ingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General del Turismo, publicadas por Orden de 15 de abril de 1941 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de mayo) modificadas por Orden de convocatoria de 2 de febrero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4), para cubrir seis plazas vacantes de Oficiales primeros; requeridos por oficio individual de fecha 8 de junio de 1943 cada uno de los solicitantes para que en el más corto plazo completasen su documentación; reunido el Tribunal designado para juzgar las oposiciones y examinadas las instancias presentadas y documentaciones anejas, se ha hecho la siguiente clasificación por orden de entrada de las mismas:

1.º Don Esteban Ortega Gato.—Documentación completa.

2.º Doña Amparo González Sabarriegos.—Documentación completa.

3.º Don Francisco José Espinós de Motta.—Documentación completa.

4.º Don Jaime Antonio Segarra Benet.—Documentación incompleta.

5.º Don Florentino Baladrón y Lobo.—Documentación incompleta.

6.º Doña María Pilar Rodríguez Gómez.—Documentación completa.

7.º Don Fernando Aguilar-Amat y Marín Barnuevo.— Documentación completa.

8.º Don Jerónimo Castaño Daviu.— Documentación completa.

9.º Don Alejandro Sánchez Jiménez de la Hoz.— Documentación incompleta.

10. Don Antonio Gómez Orbaneja. Documentación incompleta.

Se concede un plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para completar la documentación los que hasta la fecha la tengan incompleta.

El sorteo público para determinar el orden de actuación de los opositores, se verificará en los locales de la Dirección General del Turismo el día 7

de julio de 1943, a las nueve treinta horas, y los exámenes darán comienzo a las diez horas del mismo día en los citados locales.

Lo que se pone en conocimiento de todos los interesados.

Madrid, 26 de junio de 1943.—El Director general del Turismo, Presidente del Tribunal, Luis A. Bolin.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 28 de mayo de 1943 en el expediente sobre consulta formulada por el Registrador de la Propiedad de Archidona, co. arreglo a lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en la Orden ministerial de 7 de julio siguiente.

Vista la consulta formulada por V. S con arreglo a lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en la Orden ministerial de 7 de julio siguiente.

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Archidona expone: que por escritura otorgada en dicha población el 2 de julio de 1941, ante el Notario don Luis Cárdenas Miranda, cuya primera copia fué presentada en el Registro el 21 de mayo de 1942, se formalizaron las operaciones particionales de los bienes relictos al fallecimiento de doña Luisa Tamayo Sánchez Lafuente, ocurrido el 24 de mayo de 1939; que esta señora, que carecía de herederos forzosos, había otorgado testamento ante el Notario de Granada don Antonio García Trevijano el 18 de julio de 1935, en el cual instituyó herederos a varios parientes, entre ellos a don Enrique Maldonado Sánchez Lafuente, a quien además legó algunos inmuebles; que este señor fué asesinado el 24 de septiembre de 1936, dejando de su matrimonio con doña Ana Checa Núñez de Castro diez hijos; que por la premoriencia a la causante del heredero asesinado, las operaciones particionales fueron practicadas por el albacea testamentario y los restantes herederos, quienes se adjudicaron todos los bienes hereditarios, con inclusión de los específicamente legados a aquél; que en tales operaciones aparecen testimoniados, entre otros documentos, el testamento, el certificado de defunción de la causante, el del Registro de últimas voluntades, acreditativo de ser el relacionado testamento el último otorgado por la misma y el

certificado de defunción del heredero premuerto en el que consta «que fué asesinado por los marxistas», pero no el lugar ni la causa de su fallecimiento; que de estos antecedentes parece deducirse la posible aplicación al referido caso del párrafo 2.º del artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940, según el cual recobrarán su eficacia a favor de los hijos y nietos, herederos legítimos del premuerto, considerados a este efecto como representantes del mismo, las disposiciones testamentarias en que se hubiese designado a un heredero, muerto en el frente, fusilado o asesinado con anterioridad a la muerte del testador en zona roja y por su adhesión a la causa del Movimiento Nacional; que de estos extremos resultan demostrados los siguientes: premoriencia del asesinado a la testadora, inexistencia de otro testamento posterior y existencia, después de publicada la ley de hijos del asesinado, según resulta de un escrito y de las certificaciones de su nacimiento presentados en el Registro el 14 de abril de 1942 y retirados por el presentante para la subsanación de defectos; que faltan por justificar los supuestos relativos al asesinato en zona roja y por su adhesión al Movimiento Nacional; que estas omisiones motivan la duda que el consultante somete a conocimiento de este Centro directivo sobre eficacia de la certificación de fallecimiento para demostrar ambas circunstancias o la necesidad de aportar la certificación que se estime adecuada al indicado objeto; que como complemento de la consulta y en la hipótesis de que se estime pertinente su resolución por analogía de lo establecido en el párrafo tercero de la Orden de 7 de julio de 1941 con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley Hipotecaria, se hace extensiva la consulta a la duda sobre aplicación al presente caso de la Ley especial de 5 de noviembre de 1940 por las razones siguientes: primera: Aunque el espíritu de esta ley parece proyectado para actos anteriores a la misma, como la testadora falleció con anterioridad a su publicación y la ley determina que empezará a regir al día siguiente de su publicación, las situaciones jurídicas creadas al amparo de tal ley no pueden ser atacadas a no ser que el legislador conceda efectos retroactivos a la disposición derogatoria, según el artículo tercero del Código civil y la Sentencia de 20 de enero de 1934; segunda: las indicadas limitaciones sobre retroactividad de la citada ley han sido recogidas por el Tribunal especial en su sentencia de 8 de noviembre de 1941; y tercera: el refe-

rido documento particional, si bien aparece formalizado en fecha en que se hallaba vigente la repetida ley se presentó en el Registro cuando había transcurrido con exceso el plazo de su vigencia, la cual, después de sucesivas prórrogas, expiró definitivamente el 28 de febrero de 1942 conforme a la prórroga concedida por la ley de 30 de diciembre de 1941, sin que conste de modo oficial en el Registro que los hijos del heredero asesinado hayan ejercitado las correspondientes acciones concedidas por la misma ley; que, no obstante las razones favorables a la inaplicación de la ley al caso que motiva la consulta, el funcionario que la suscribe, salvando los respetos que merece el Tribunal, estima que la sentencia no parece responder, por su espíritu restrictivo y arcaico, al generoso intento del legislador ni a lo extraordinario de las circunstancias de la Cruzada nacional; que si bien no pueden ejercitarse las acciones derivadas de la Ley, los interesados podrán acudir a los Tribunales ordinarios para obtener el reconocimiento de un derecho sustantivo, (artículo 26); y que, finalmente, la Orden de 7 de julio de 1941, con el fin de dar todo género de facilidades a los descendientes de quienes dieron su vida por Dios y por España, no sólo las exime de la correspondiente declaración judicial, sino que además concede plena validez a las mandas y legados, de conformidad con lo prevenido en el Código civil;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940 ordenó que «las disposiciones testamentarias en que se hubiese designado a algún heredero muerto en el frente, fusilado o asesinado con anterioridad a la muerte del testador en zona roja y por su adhesión a la causa del Movimiento Nacional recobrarán su eficacia en favor de los hijos o nietos herederos legítimos del premuerto, considerados a este efecto como representantes del mismo, siempre que el causante no hubiese otorgado nuevo testamento válido en favor de tercera persona» y con ello estableció un derecho de subrogación en el puesto del heredero o, mejor dicho, amplió el concepto desvirtuado en los artículos 924 y siguientes del Código civil, llamando a los hijos del premuerto, aunque no fuesen parientes del causante de la sucesión (*is de cuius successionem agitur*) y extendiendo la vocación a la herencia señalada;

Considerando que de esta suerte ha consagrado una situación legal que produce sus efectos desde el momento de la muerte del testador (artículos 657 y 661 del mismo Código) y no

puede ser desvirtuada más que por los medios ordinarios (incapacidad, repudiación, prescripción, etc.), sin que haya necesidad de implorar el amparo judicial para obtener la garantía y tutela de los derechos, bienes y acciones incluidos en la masa hereditaria (artículo 639 de dicho Código), toda vez que la posesión de los que la integren se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia (artículo 440 del repetido cuerpo legal);

Considerando que este criterio, que se apoya fundamentalmente en el artículo 26 de la citada Ley de 5 de noviembre de 1940, según cuyo segundo párrafo «Los preceptos del Derecho común serán supletorios de esta ley», ha sido aplicado por la Orden ministerial de 7 de julio de 1941, conforme a la que: «No será necesaria declaración judicial alguna para acreditar el derecho de los que, por representación, suceden al llamado o llamados en el testamento que recobra su eficacia en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la ley de 5 de noviembre de 1940. Las circunstancias que han de darse para que el testamento recobre su validez se justificarán con las certificaciones y demás documentos correspondientes».

Esta Dirección General ha acordado manifestar a V. S. que, presentada la partición y existiendo en el Registro documentos auténticos que demuestran el asesinato de don Enrique Maldonado Sánchez Lafuente y el derecho de representación correspondiente a los diez hijos, del mismo, debe tener V. S. en cuenta tales antecedentes para la definitiva calificación del título, la cual no puede ser objeto de resolución en este expediente de consulta.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1943.—El Director general, José María Porcillos.

Sr. Registrador de la Propiedad de Archidona. *

Resolución a una consulta formulada por el Notario de Madrid, don Santiago Pelayo Hore.

Ilmo. Sr.: La Fiscalía Superior de Tasas, en resolución a una consulta formulada por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore, comunica a esta Dirección General lo siguiente: «Ilmo. Sr.: Me es grato contestar a

su atenta comunicación, fecha 17 del pasado mes de mayo, Sección 2.ª, en la que trasladada la consulta que a esa Dirección General dirige el Notario de esta capital, don Santiago Pelayo Hore, relativa a la prohibición de vender objetos usados por precio superior al 80 por 100 del precio de tasa señalado para tales objetos cuando éstos son nuevos.

El mantenimiento de la política de precios seguido por el Gobierno obligó a los Departamentos Ministeriales u Organismos competentes en la materia no sólo a dictar normas específicas en algún caso concreto encaminadas a conseguir aquella finalidad, cual sucede con la Orden de la Presidencia del Gobierno del día 4 de febrero del año actual, que impide que los objetos usados sean vendidos por cantidad superior al 80 por 100 del precio de tasa que los mismos tenían cuando eran nuevos, sino también a promulgar disposiciones con carácter de generalidad para evitar el contrasentido de que la vulneración de la Ley de Tasas tenga lugar precisamente a través de los Organismos oficiales del Estado, mediante la mecánica de ser adjudicado lo vendido al que mayor cantidad ofrezca».

Respondiendo a este criterio, la Presidencia del Gobierno, en su Orden de 26 de julio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29), dispone en su artículo 2.º que las mercancías sujetas a tasa podrán ser objeto de venta en subasta pública, voluntaria o forzosa, siempre que el precio de adjudicación no rebase en ningún caso al de su tasa legal, regulando en el inciso tercero de tal artículo la forma de celebración de tales subastas, y llegando incluso en su artículo 1.º a prohibir la enajenación mediante subasta pública, voluntaria o forzosa, de aquellas mercancías sujetas a régimen de tasas, que lo estén también al de racionamiento.»

Lo que digo a V. I. para conocimiento de esa Junta directiva, el de todos los Colegiados y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1943.—El Director general, José María Porcillos.

Ilmos. Sres. Decanos de los Colegios Notariales.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)

Autorizando al Sr. Alcalde de Villafranca del Panadés (Barcelona) para celebrar una rifa, con el carácter de utilidad pública, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 22 del próximo mes de octubre.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza al señor Alcalde de Villafranca del Panadés (Barcelona), como Presidente del Comité Ejecutivo de la Exposición y Feria Oficial de la Viña y el Vino, de dicha población, para celebrar una rifa, con el carácter de utilidad pública, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 22 del próximo mes de octubre, en la que se adjudicarán como premios los siguientes: un automóvil, marca «Fiat», modelo 500-T, valorado en 21.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio primero de dicho sorteo; un tandem, valorado en 1.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio segundo de dicho sorteo; una bicicleta, tasada en 535 pesetas, para el tercer premio; dos bicicletas, tasadas cada una de ellas en 535 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales al anterior y posterior del que obtenga el premio primero, en concepto de aproximaciones; dos bicicletas, valoradas cada una de ellas en 535 pesetas, para los números anterior y posterior del que obtenga el premio segundo, y otras dos bicicletas, tasadas cada una de ellas en 535 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales al anterior y posterior del que obtenga el premio tercero, también en concepto de aproximaciones; habiendo de expedirse en esta rifa 52.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de cinco pesetas, y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el 202 de la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento.

to del público y demás que correspondan.

Madrid 25 de junio de 1943.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santurce Antigua (Vizcaya) para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 4 del próximo mes de enero.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Alcalde del Ayuntamiento de Santurce Antigua (Vizcaya) para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 4 del próximo mes de enero, en la que habrán de adjudicarse los siguientes premios: una casa o cuatro vacas lecheras, tasadas cada uno de estos lotes en 20.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio primero de dicho sorteo; dos máquinas de escribir o dos aparatos de radio, tasados cada uno de dichos lotes en 4.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio segundo de dicho sorteo; tres relojes muñequera o tres estatuas de la Virgen del Pilar—a elegir—, valorados cada uno de estos lotes en 1.500 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio tercero; cuatro cortes de traje de caballero, valorados en 250 pesetas cada uno, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al agraciado con 50.000 pesetas; cinco mantas palentinas, tasadas cada una de ellas en 100 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del agraciado con 25.000 pesetas; doce paraguas de señora, tasados cada uno de ellos en 75 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los 12 que resulten agraciados con los premios de 15.000 pesetas; dos bicicletas de Eibar, tasadas cada una de ellas en 600 pesetas, para los números anterior y posterior del que resulte agraciado con el premio primero, en concepto de aproximaciones y noventa y nueve plumas estilográficas, tasadas cada una de ellas en 25 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los 99 restantes de la centena del premio primero.

Habiendo de expedirse en esta rifa seis series de 47.000 papeletas cada una, que venderán al precio de dos pesetas, y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda,

antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, el del timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 25 de junio de 1943.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Anunciando concurso a una plaza de Fotógrafo vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la plaza de Fotógrafo, dotada con la remuneración de 4.000 pesetas anuales, y con el fin de atender a las necesidades de la enseñanza,

Esta Dirección General anuncia su provisión en propiedad mediante concurso con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- Ser españoles y mayores de veintiún años.
- No hallarse incapacitados para el ejercicio de cargos públicos ni padecer defecto físico o mutilación que les impida el desempeño de la función, ni enfermedad contagiosa.
- Mostrar los conocimientos suficientes, a juicio del Tribunal calificador.

2.ª Este concurso será juzgado por un Tribunal nombrado por esta Dirección General, a propuesta de la Dirección de la referida Escuela, el cual podrá exigir, si lo estimara necesario, la práctica de un ejercicio igual para todos los aspirantes, en cuyo caso habría de anunciarse su realización con un mes de anticipación como mínimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, haciéndose público el correspondiente programa.

3.ª Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, habrán de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación en

el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente convocatoria, reintegradas con una póliza del Estado de 1.50 pesetas y acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa de no tener defecto físico que inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa.

d) Certificación que exprese el resultado favorable de su expediente de depuración, si el aspirante perteneciese a un Cuerpo del Estado o Colegio oficial, o, en caso contrario, justificante de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional expedido por F. E. T. y de las J. O. N. S.

e) Documentos que acrediten hallarse comprendido en cualquiera de los grupos establecidos por la Ley de 25 de agosto de 1939.

f) Relación detallada de los títulos profesionales y méritos que cada concursante pueda alegar, debidamente justificados.

4.ª El Tribunal elevará al Ministerio, una vez examinada la documentación de los aspirantes y realizados los ejercicios, si a ello hubiere lugar, que se verificarían en Barcelona, propuesta unipersonal justificada, con devolución del expediente.

Esta vacante corresponde al turno primero de los establecidos por Decreto de 25 de agosto de 1939; no obstante, si no se presentasen aspirantes a este grupo o no alcanzasen la calificación necesaria, se trasladará la vacante, automáticamente, de un cupo a otro, observándose igualmente lo dispuesto en el Decreto de 7 de mayo de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de junio de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Disponiendo que la partida global de 55.000 pesetas señalada en el capítulo 3.º artículo 5.º, grupo 3.º, concepto 5.º, subconcepto 5.º, del Presupuesto de este Departamento para «Gastos de instalación y sostenimiento de Laboratorios, Museos, Escritorios, Oficinas mercantiles de referencias comerciales y adquisición de nuevo material científico y libros para las Bibliotecas de las Escuelas de Comercio», se distribuya en la forma que se detalla.

En el presupuesto indicado para la distribución de la partida global de 55.000 pesetas señalada en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto quinto, subconcepto quinto,

del Presupuesto de este Departamento para «Gastos de instalación y sostenimiento de Laboratorios, Museos, Escritorios, Oficinas mercantiles de referencias comerciales y adquisición de nuevo material científico y libros para las Bibliotecas de las Escuelas de Comercio».

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, teniendo en cuenta los informes emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado y la Sección de Contabilidad en 21 y 18 de mayo último, respectivamente, ha resuelto que la consignación global referida se distribuya de la manera siguiente:

	Pesetas
Escuelas Central Superior de Comercio y de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona y Bilbao, a razón de 4.000 pesetas cada una	12.000
Escuelas Profesionales de Comercio de Alicante, Cádiz, Gijón, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, León, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza, a razón de 2.000 pesetas cada una	36.000
Escuelas Periciales de Comercio de Almería, Cartagena, Ciudad Real, Granada, Murcia y Salamanca, a razón de 1.000 pesetas cada una.	6.000
Escuela Preparatoria de Comercio de Sabadell	1.000
Total	55.000

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Disponiendo que la partida global de 25.000 pesetas que figura en el capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 3.º, concepto 5.º, subconcepto 6.º, del vigente Presupuesto de este Ministerio, con destino a «Calefacción para diversas Escuelas de Comercio, a distribuir por Orden ministerial», se distribuya en la forma que se detalla.

En el expediente incoado para la distribución de la partida global de 25.000 pesetas que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto quinto, subcon-

cepto sexto del vigente Presupuesto de este Departamento, con destino a «Calefacción para diversas Escuelas de Comercio, a distribuir por Orden ministerial».

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, teniendo en cuenta los informes emitidos por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en este Ministerio y la Sección de Contabilidad del mismo en 20 y 18 de mayo último, respectivamente, ha resuelto que la consignación global referida se distribuya de la siguiente manera:

	Pesetas
Escuelas Central Superior de Comercio y de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona y Bilbao, a razón de 1.500 pesetas cada una	4.500
Escuelas Profesionales de Comercio de Alicante, Cádiz, Gijón, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, León, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza, a razón de 1.000 pesetas cada una	18.000
Escuelas Periciales de Comercio de Almería, Cartagena, Ciudad Real, Granada, Murcia y Salamanca, a razón de 375 pesetas cada una	2.250
Escuela Preparatoria de Comercio de Sabadell	250
Total	25.000

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Anunciando a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios las cátedras vacantes de «Legislación mercantil española», en distintas Escuelas de Comercio.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Bilbao, Cádiz y La Coruña las cátedras de «Legislación mercantil española», que han de proveerse por concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios, conforme preceptúa el artículo segundo del Decreto de 30 de mayo de 1941.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual

a la vacante, obtenida por oposición directa.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos de traslado establece el artículo sexto del ya citado Decreto de 30 de mayo de 1941.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Director del Centro donde presten sus funciones, en el plazo de veinte días, ampliándose el mismo quince días más para los Catedráticos residentes en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden ministerial de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como el de estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias o por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de junio de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Anunciando a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios las cátedras de «Francés» vacantes en las distintas Escuelas de Comercio.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Bilbao, Jerez de la Frontera, Palma de Mallorca, San Sebastián, Zaragoza, Murcia y Salamanca las cátedras de «Francés», que han de proveerse por concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios, conforme preceptúa el artículo segundo del Decreto de 30 de mayo de 1941.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, obtenida por oposición directa.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos de traslado establece el artículo sexto del ya citado Decreto de 30 de mayo de 1941.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto

y con informe del Director del Centro donde presten sus funciones, en el plazo de veinte días, ampliándose el mismo quince días más para los Catedráticos residentes en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden ministerial de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como el de estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias o, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de junio de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Anunciando a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios las cátedras vacantes de «Mercancías» en las Escuelas de Comercio que se citan.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Alicante, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián Santander, Sevilla, Cartagena, Murcia, Salamanca y Vigo, las cátedras de «Mercancías», que han de proveerse por concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios, conforme preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 30 de mayo de 1941.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, obtenida por oposición directa.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos de traslado establece el artículo 6.º del ya citado Decreto de 30 de mayo de 1941.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director del Centro donde preste sus funciones, en el plazo de veinte días, ampliándose el mismo quince días más para los Catedráticos residentes en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, y se-

gún previene la Orden ministerial de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como el de estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de junio de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro

Anunciando a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios las cátedras vacantes de «Geografía económica» en las distintas Escuelas de Comercio.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Bilbao, Alicante, Jerez de la Frontera, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Cartagena, León Salamanca y Vigo, las cátedras de «Geografía económica», que han de proveerse por concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios, conforme preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 30 de mayo de 1941.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, obtenida por oposición directa.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos de traslado establece el artículo 6.º del ya citado Decreto de 30 de mayo de 1941.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director del Centro donde preste sus funciones, en el plazo de veinte días, ampliándose el mismo quince días más para los Catedráticos residentes en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden ministerial de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como el de estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias por medio de edictos en todos los es-

tablecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de junio de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro

Anunciando a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios las cátedras vacantes de «Física y Química» en las Escuelas de Comercio que se citan.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Jerez de la Frontera, Las Palmas y San Sebastián las cátedras de «Física y Química», que han de proveerse por concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios, conforme preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 30 de mayo de 1941.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, obtenida por oposición directa.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos de traslado establece el artículo 6.º del ya citado Decreto de 30 de mayo de 1941.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director del Centro donde preste sus funciones, en el plazo de veinte días, ampliándose el mismo quince días más para los Catedráticos residentes en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden ministerial de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como el de estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de junio de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro

Anunciando a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios las cátedras vacantes de «Cálculo comercial» en las Escuelas de Comercio que se citan.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife y Vigo las cátedras de «Cálculo comercial», que han de proveerse por concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios, conforme preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 30 de mayo de 1941.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, obtenida por oposición directa.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos de traslado establece el artículo 6.º del ya citado Decreto de 30 de mayo de 1941.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director del Centro donde preste sus funciones, en el plazo de veinte días, ampliándose el mismo quince días más para los Catedráticos residentes en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso y según previene la Orden ministerial de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como el de estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de junio de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Anunciando a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios las cátedras vacantes de «Aleman» en las distintas Escuelas de Comercio.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Bilbao, Alicante, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valladolid y Oviedo, las cátedras de

«Aleman», que han de proveerse por concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios, conforme preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 30 de mayo de 1941.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, obtenida por oposición directa.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos de traslado establece el artículo 6.º del ya citado Decreto de 30 de mayo de 1941.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director del Centro donde preste sus funciones, en el plazo de veinte días, ampliándose el mismo quince días más para los Catedráticos residentes en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden ministerial de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como el de estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de junio de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Nombrando, en virtud de oposición, a don Nicanor Gálvez Morales y don Juan Bautista Bastero Beguiristain Catedráticos numerarios de «Física y Química aplicadas» de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Zaragoza, respectivamente.

En virtud de oposición libre, y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de

juzgar los ejercicios de las mismas, el Excmo. Sr. Ministro ha tenido a bien disponer sean nombrados don Nicanor Gálvez Morales y don Juan Bautista Bastero Beguiristain Catedráticos numerarios de «Física y Química aplicadas» de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid y Zaragoza, respectivamente, con el sueldo de entrada de nueve mil seiscientas pesetas anuales que figura en la vigente Ley de Presupuestos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Separando definitivamente del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio a don Daniel Martínez Ferrando.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento ha resuelto sea separado definitivamente del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio don Daniel Martínez Ferrando, por haber sido condenado por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier cargo de Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Gerencias y Consejos de Administración, Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de las mismas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Registro Central de la Propiedad Intelectual)

Continuación a la relación de obras inscritas en el Registro Central correspondientes al tercer trimestre del año 1940.

76.531.—«El Comunismo en España». Treinta y dos meses de barbarie en la zona roja. Apuntes de la guerra española, por Carolina Peralta So-moza.

Editor, M. Aguilar. Madrid, 1940. Imp. Bolaños Aguilar. Uno, en 8.º mayor, 202 páginas (48106).

76.532.—«Fulano de Tal». Comedia en tres actos y prosa original, por José Ramos Marín.

Ejemplar escrito a máquina. Uno, en 4.º mayor, 35 hojas el acto 1.º, 28 el 2.º y 24 el 3.º (48107).

76.533.—«Romeo y Julieta», por Mi-lán Shakespeare.

Editor, Metro Goldwyn Mayer. Barcelona, 1939. En multicopista. Establecimiento de Estudios de Metro Goldwyn Mayer. Ibérica, S. A. Uno, en 27 y medio por 21 y medio cm., 62 hojas (48108).

76.534.—«Colección Mercedes», número 9. Contiene: «Amor Negroide», danzón; número 2, «Por toa Graná», zambra; número 3, «Sacy», fox trot; número 4, «Polichinelas», vals; número 5, «El baile del Jolón», machi-rumba, por Mariano García González, de la música de los cinco números y letra del 5.º, y Alejo León Montoro, de la letra de los números 1, 2 y 3.

Ejemplar manuscrito. Uno, en 4.º apaisado, 10 hojas (48109).

76.535.—«Valores despreciados». Poema, por Antonio Falcato González.

Editor, el autor. Madrid, 1940. S. Aguirre, impresor. Uno, en 4.º, 32 páginas (48110).

76.536.—«Reyes por tu cara bonita», Pasodoble, por Daniel Antón Cazorla.

Ejemplar manuscrito. Uno, en 4.º apaisado, 2 hojas (48111).

76.537.—«Rosamante». Romanza, por Vicente Navas Martín.

Ejemplar manuscrito. Uno, folio, 4 hojas (48112).

76.538.—«Cubanita mimosa». Danzón-rumba, por Salvador Rovaira Ferrer y Joaquín Suárez Sánchez.

Ejemplar manuscrito. Uno, en folio, 2 hojas (48113).

76.539.—«La Soledad». Efectos de armas de guerra, por Julián Gómez Gutiérrez (Gómez-Torija).

Editor, Imprenta Red. Madrid, 1940. Establecimiento, Imprenta Red. Uno, en 4.º, 2 hojas (48114).

76.540.—«Que se diga por la radio». Testamentaria cómica lírica en dos actos, divididos en cinco cuadros, varios subcuadros y apoteosis, por Emilio González del Castillo y José Muñoz Román.

Ejemplar escrito a máquina. Dos, en 4.º, 86 páginas el primer tomo y 84 el segundo (48115).

76.541.—«Allá en el rancho grande». Canción popular mexicana, por anónimo de la obra original y Pedro Guida Pérez, de la Armonización Unión Musical Española.

Uno, en folio, 2 hojas (48117).

76.542.—«El ejemplo de un pueblo». por Luis Vázquez Velasco.

Editor, Imprenta Sáez. Madrid, 1940. Establecimiento, Imprenta Sáez. Uno, en 16 y medio, 92 páginas (48118).

76.543.—«Primicias». Contiene: 1.º, «Banderas desplegadas», marcha; 2.º, «Ave María»; 3.º, «María Teresa», vals; por María Concepción Fernández de Meseguer (Inma).

Ejemplar manuscrito. Uno, en folio, 7 hojas, mas cubiertas (3251).

76.544.—«La inocencia de Agustín». Ilustraciones de Eusebio Terrasa, por José Ballester Sanchis y José Soldevilla Hernández, del texto.

Editor, Roca y Portela, A. L., Valencia, 1940. Establecimiento, Impresos Cosmos. Uno, en 8.º, 60 páginas mas 6 láminas de dibujos (3252).

76.545.—«Pintura francesa», por Antonio Tomás Hernández Martín del texto.

Editor, Carlos Baylín Solanas. Zaragoza, 1939. Establecimiento Editorial de «El Noticiero». Uno, en 8.º, 29 páginas, mas 8 láminas (3253).

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo declarar la caducidad de la concesión otorgada a don José Linazarroso, para derivar aguas del río Canalito en término de Oreja de Sanjambre (provincia de León) para usos industriales.

Visto el expediente de caducidad de un aprovechamiento del río Canalito, en término municipal de Oseja de Sanjambre (León), concedido a don José Linazarroso para usos industriales, asunto en el cual se ha oído al Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión de 21 de diciembre de 1920, otorgada a don José Linazarroso para derivar 900 litros de agua por segundo del río Canalito, en término de Oreja de Sanjambre (provincia de León), para usos industriales y declarar libre el tramo de río correspondiente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1943.—El Director general, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.